

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 0198

Radicación : 76111-33-33-001-2019-000337-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN Y OTROS
Correo Dte. : linasa75@hotmail.com
wilsonhurtadolopez@hotmail.com
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
Correo Ddo. : notificaciones@inpec.gov.co
buzonjudicial@uspeco.gov.co
notjudicial@fidupevisora.com.co
notificaciones@fiduagraria.com.co

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS, para que se declaren administrativamente responsables las lesiones físicas sufridas por el accionante al interior de la carde de Guadalajara de Buga (V), donde permanecía privado de la libertad.

Como consecuencias de la declaratoria anterior, solicitan se le reconozcan y paguen los perjuicios morales, la alteración grave de las condiciones de existencia y daño a la vida de relación.

Ahora bien, anteriormente, este despacho mediante auto interlocutorio No. 168 de 25 de febrero de 2020, inadmitió la demanda, dado que No se encontraba acreditado el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, consistente en adelantar el trámite de la conciliación extra-judicial, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Posteriormente, según constancia secretarial suscrita por el Notificador del despacho el 27 de febrero de 2020, se informa que por error involuntario se incorporó parte del expediente como si fuera un traslado. (fl. 193 Cuad. No.2)

En virtud de lo anterior, y como quiera que los documentos incorporados hacen parte integral de la demanda allegada y radicada bajo el número de la referencia, este despacho entrará a estudiar si la demanda reúne los requisitos legales.

Revisada la demanda en su integridad (junto con los documentos incorporados), observa el despacho que es competente para conocer de la misma debido a la cuantía y al lugar donde ocurrieron los hechos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene la parte accionante cumplió con el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Unas vez señalado lo anterior, este despacho dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 168 de 25 de febrero de 2020, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

1.- PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 168 de 25 de febrero de 2020, que inadmitió la demanda.

2.- SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, ha presentado el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMÁN Y OTROS**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS**.

3.- TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – INPEC** -, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020, y Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

4. CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **FIDUPREVSORA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se

realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020, y Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

5.- QUINTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la FIDUAGRARIA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020, y Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

6.- SEXTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020, y Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

7.- SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020, y Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

8.- OCTAVO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 del decreto 806 del 2020, y Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

9.- NOVENO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

10.- DECIMO: Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

11.- DECIMO PRIMERO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5640e5561f24cfe54830ec220c041b8d7bce4e6fe7beac20951552470fbf85

Documento generado en 28/02/2021 07:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**